



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01338-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
GIOVANI GERALDO ZEBALLOS  
DELGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giovanni Geraldo Zeballos Delgado contra la resolución de foja 507, de fecha 21 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2020 (foja 148), Giovanni Geraldo Zeballos Delgado interpuso demanda de amparo –subsanada mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2020 (foja 221)– contra el Comité Electoral Nacional del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa. Solicitó que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho al debido proceso en su modalidad de debido procedimiento administrativo, se declare la nulidad del Acuerdo contenido en la Resolución 002-2020-CLAD/CEN, de fecha 13 de marzo de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 003-2019-CLAD/CEN, de fecha 30 de diciembre de 2019 –que declaró la nulidad del proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo Regional del referido colegio para el periodo 2020-2021–, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada que emita una nueva resolución disponiendo su inmediata juramentación y entrega de credenciales como decano del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa para el periodo 2020-2021. Asimismo, como pretensión accesorias, solicita que se ordene a los demandados que no vuelvan a vulnerar o amenazar ninguno de los derechos constitucionales descritos, bajo sanción de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Refiere que, en mérito a la Convocatoria para las elecciones de los representantes al Consejo Regional del Colegio de Licenciados en Administración de Arequipa, con fecha 25 de octubre de 2019, se inscribió a dicho proceso postulando al cargo de decano con la Lista “Integridad y Gestión Democrática”, para lo cual presentó los documentos necesarios. Señala que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01338-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
GIOVANI GERALDO ZEBALLOS  
DELGADO

el seno del proceso electoral, su lista fue objeto de tacha, la cual fue rechazada por el Comité Electoral Regional de Arequipa. En el proceso de elección obtuvo 130 votos, y resultó ganadora la lista “Integridad y Gestión Democrática”, en la que postuló –frente a la Lista N.º 1 que obtuvo 112 votos–, por lo que correspondía su juramentación y entrega de las credenciales. No obstante, de forma ilegal, ilegítima y arbitraria el Comité Electoral demandado no cumplió con el cronograma de elecciones, puesto que retrasó la proclamación de su lista con la intención de desconocer su triunfo, lo que se materializó con la emisión de la Resolución 003-2019-CLAD/CEN, de fecha 30 de diciembre de 2019, que declaró la nulidad del proceso de elección, y ordenó la convocatoria a nuevas elecciones. Ante tales hechos, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución 002-2020-CLAD/CEN, de fecha 13 de marzo de 2020. Finalmente, señala que tales resoluciones han sido emitidas sin respetar el procedimiento regular, el principio de congruencia y el principio de preclusión electoral, y que el Comité Electoral no contaba con las facultades necesarias para declarar la nulidad del proceso electoral citado.

Mediante Resolución 2, de fecha 9 de diciembre de 2020 (foja 223), el Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

El presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio de Licenciados de Administración, con fecha 21 de enero de 2021 (foja 277), se apersonó al proceso y contestó la demanda. Solicitó que sea declarada infundada por considerar que ninguno de los candidatos tenía regularidad en el pago ininterrumpido de sus cuotas gremiales mensuales, y que el demandante no tuvo la condición de miembro hábil y regular durante 30 años ininterrumpidos para ser declarado miembro vitalicio. Refiere que de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de la Orden, aprobado por el Decreto Supremo 20-2006-ED, en materia electoral, el Comité Electoral Nacional es la autoridad superior encargado de fiscalizar el proceso, y que no se ha excluido a ninguno de los candidatos, sino que se ha pronunciado y ha declarado la nulidad del proceso electoral en dicha circunscripción territorial por graves incumplimientos de requisitos previstos en la norma, los cuales fueron conocidos a través de la denuncia presentada por la Lista 1.

A través de la Resolución 7, de fecha 3 de mayo de 2021 (foja 436), el Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que si bien el actor manifestó que debería



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01338-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
GIOVANI GERALDO ZEBALLOS  
DELGADO

respetarse el cronograma electoral y el principio de preclusión procesal, la actuación de la demandada se basó en su facultad fiscalizadora otorgada por el reglamento de la materia, y se desprende que el espíritu del Reglamento Electoral es establecer un marco normativo en el que los aspirantes a miembros, tanto del Consejo Directivo Nacional como del Regional, participen en condiciones que permita su elección legítima, por lo que no existió vulneración del derecho alegado. Refiere que tampoco se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones, en tanto se expresaron las razones que justificaron las decisiones contenidas en la Resolución 003-2019-CLAD/CEN y la Resolución 02-2020-CLAD/CEN.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2021 (foja 507), confirmó la apelada, por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita la nulidad del Acuerdo contenido en la Resolución 002-2020-CLAD/CEN, de fecha 13 de marzo de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 003-2019-CLAD/CEN, de fecha 30 de diciembre de 2019, que, en su oportunidad, declaró la nulidad del proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa para el periodo 2020-2021. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene a la entidad demandada que emita nueva resolución disponiendo su inmediata juramentación y entrega de credenciales como decano del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa para el periodo 2020-2021. Asimismo, como pretensión accesorias, solicita que se ordene a los demandados que no vuelvan a vulnerar o amenazar ninguno de los derechos constitucionales descritos, bajo sanción de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, en su modalidad de debido procedimiento administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01338-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
GIOVANI GERALDO ZEBALLOS  
DELGADO

### **Análisis de la controversia**

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, establece que:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

3. La parte recurrente sostiene que las resoluciones emitidas en el mencionado proceso electoral han sido emitidas en contravención del debido proceso, el principio de congruencia y el principio de preclusión electoral, porque, a su consideración, el Comité Electoral Nacional no contaba con las facultades necesarias para declarar la nulidad del proceso electoral citado.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a la fecha, la presunta vulneración de los derechos del recurrente ha devenido en irreparable, toda vez que se ha presentado la imposibilidad material para obtener el objeto de su pretensión, porque el periodo para el cual fueron convocadas las elecciones para el Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa (2020-2021), por el transcurso del tiempo, ha concluido.
5. Asimismo, de la información obtenida de la página web institucional del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Arequipa (<https://corladarequipa.pe/>), se puede apreciar que mediante Resolución Decanal Nacional 1656-2021-CLAD/CDN-DN, de fecha 22 de septiembre de 2021, se aprobó la convocatoria al Proceso Electoral para los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Regionales del Colegio de Licenciados en Administración para el periodo 2022-2023, proceso que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2021, y en el cual resultó ganadora la Lista Regional 2 “Unión para el Desarrollo”, siendo reconocidos como miembros del Consejo Directivo Regional del Colegio de Arequipa, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01338-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
GIOVANI GERALDO ZEBALLOS  
DELGADO

Resolución Decanal Nacional 1733-2021-CLAD/CDN-DN, de fecha 30 de diciembre de 2021.

6. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (también segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional derogado), por haberse producido la sustracción de la materia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**